

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PLATO, MAGDALENA

Plato, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

RADICADO: 2020-00096-01

PROCESO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DTE:  
YOVANNY DE JESÚS DE ÁNGEL MARTÍNEZ  
DDO: DIANA MODESTA PUELLO MOLINA.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de queja instaurado por la parte demandada frente contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada Magdalena, dentro del proceso entrega del tradente al adquirente, seguido por YOVANNY DE JESÚS DE ÁNGEL MARTÍNEZ contra DIANA MODESTA PUELLO MOLINA, adiada 21 de junio de 2023 en la audiencia de la fecha.

**ANTECEDENTES**

Según se advierte de las piezas procesales remitidas para desatar la presente actuación que a través de apoderado del señor YOVANNY DE JESÚS DE ÁNGEL MARTÍNEZ, solicito al juez municipal de Nueva Granada, Magdalena la entrega material por parte de la señora Diana Modesta Puello Molina, del bien inmueble adquirido por este mediante Escritura Pública número 067 de Marzo diecisiete (17) de 2017, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Ariguaní Magdalena, consistente en un Lote o Solar Urbano ubicado en la Carretera principal, Vereda El Palmar Jurisdicción del Municipio de Nueva Granada Magdalena, con un área superficial aproximada de 725 metros cuadrados, registrado con el número de Matrícula Inmobiliaria 226-55138, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Del Círculo de Plato Magdalena, comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE. Linda con callejón en medio y predio de propiedad de José María Barrera. SUR. Linda con predio de propiedad de Enrique Blanco y Damith Alvis. ESTE. Linda con Carreteable a la Gloria. OESTE. Linda con predio de propiedad de Ana García De Puello.

Tal pretensión fue resuelta en la sentencia dictada el 21 de junio de esta anualidad, contra la cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, la cual no fue concedida, pues en sentir de la judicatura ello no era procedente al tratarse de un proceso de única instancia en atención a la cuantía mínima. Ello obligo a que el Despacho de primera mantuviera su sentir y remitió las copias (expediente digital) del proceso para desatar la queja.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de queja según lo normado en el art. 352 del CGP, fue instituido con el objeto de que el Juez de segunda instancia

conceda el recurso de apelación o casación, cuando fuere negado por el A-quo, indebidamente.

Sin más elucubraciones, este asunto en consideración tanto las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, como las aseveraciones contenidas en el recurso que nos ocupa, se sustrae a la improcedencia de la apelación contra una sentencia dictada en proceso que, por su cuantía, es de única instancia. Ello se resuelve entonces con la misma norma procesal que en su artículo 17 establece, que en única instancia el Juez Municipal tramita los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se colige, en virtud de la norma citada, la imposibilidad de apelar una decisión en un proceso que por su naturaleza no tiene una segunda instancia<sup>1</sup>. Al revisarse los anexos que le permiten al Juez determinar si es competente o no, se tiene el avalúo catastral del bien objeto de la litis y allí, el señor Secretario De hacienda municipal de Nueva Granda Magdalena, el 7 de diciembre de 2020, certificó que el predio identificado con cedula catastral 000400040446000 tiene un avalúo de \$ 3.391.000 y si en el artículo 26 de la norma procesal civil establece en su numeral 3 que: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." Y además la mínima cuantía es aquella que no sobre pasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la época de la presentación de la demanda era de \$877.802, la denegación de la alzada estuvo acorde a la normatividad procesal, obligando a que se confirme la providencia con la cual se denegó la alzada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** debidamente denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 21 de junio de 2023, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada Magdalena, dentro del proceso entrega del tradente al adquirente, seguido por YOVANNY DE JESÚS DE ÁNGEL MARTÍNEZ contra DIANA MODESTA PUELLO MOLINA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales y procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> STC-14278-2019

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO

ESTADO

Fijado en el Estado No. 059 en la secretaria hoy octubre tres  
(03) de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 AM.

DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Secretaria